

## **SENTENCIA:**

**VISTOS** para resolver en sentencia, los autos del juicio de amparo número **II-810/2013**, promovido por **\*\*\*\*\***, contra actos de la Jueza de Control del Juzgado del Sistema Acusatorio Penal y Oral de la Primera Región, con residencia en esta ciudad, y;

## **RESULTANDO:**

### **PRIMERO. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

Por escrito presentado el quince de octubre de dos mil trece, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, **\*\*\*\*\***, promovió demanda de amparo en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

#### **Autoridad responsable:**

1. Jueza de Control del Juzgado del Sistema Acusatorio Penal y Oral de la Primera Región, con residencia en esta ciudad.

#### **Acto reclamado:**

*“Auto de Término Constitucional dictado en el juicio 1P1413/199”*

### **SEGUNDO. TRÁMITE DE LA DEMANDA.**

La demanda de amparo indirecto de que se trata fue turnada a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, el dieciséis de octubre de dos mil trece, admitiéndose a trámite el día veintidós siguiente, previo

requerimiento, bajo el número **II-810/2013**; se solicitó el informe justificado de ley, se le dio la intervención que legalmente le compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; se ordenó emplazar a la parte tercero interesada, y tramitado que fue el juicio por su cauce legal, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 107 Constitucional; **33 fracción IV, 35, 37 y 107**, todos de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Acuerdo General **03/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en razón a que el acto reclamado tiene ejecución material dentro del territorio en el que este Juzgado Federal ejerce su jurisdicción.

#### **SEGUNDO. MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

En términos del artículo **74 fracción I**, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa del acto reclamado, para lo cual se toma en consideración la

demanda de garantías y toda la información que obra en el expediente.

Así, se aprecia que el acto reclamado consiste en la resolución de treinta de septiembre de dos mil trece, dictada por la Jueza de Control de Oralidad Penal de la Primera Región, con residencia en esta ciudad, en la causa penal 1P1413-199, mediante la cual, determinó vincular a proceso a **\*\*\*\*\***, por su probable participación en la comisión de hechos que la ley señala como delitos de lesiones y abusos eróticos sexuales, en agravio de **\*\*\*\*\***.

### **TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.**

Es cierto el acto reclamado a la autoridad señalada como responsable, pues así se desprende de la lectura integral de su informe justificado, y se respalda con las constancias del **expediente electrónico digital** que integra la causa penal **1P1413-199** remitido en un “DVD” certificado, que remitió en apoyo a ese informe; probanza que en términos del numeral **74 fracción III**, tienen eficacia probatoria plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según se prevé en el numeral 2° de la Ley de Amparo.

Sobre este punto, es aplicable la jurisprudencia de rubro: **“VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD**

**RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.”<sup>1</sup>**

#### **CUARTO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Previo al estudio de fondo del presente juicio, se procederá al análisis de la causa de improcedencia que hace valer el autorizado de la parte tercero interesada, pues su estudio es preferente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo **62**, de la Ley de Amparo.<sup>2</sup>

Argumenta que en el particular, la quejosa no colmó el principio de definitividad que impera en el juicio de amparo, pues, previo a su promoción debió agotar el recurso de apelación previsto en la ley que rige en el acto reclamado; y como no fue así, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículos **61**, fracciones **XIII** y **XIV**, de la Ley de Amparo.

Es infundado este argumento. Si bien es cierto que, atento a lo dispuesto en el artículo 20, apartado C, fracción II, *in fine*, de la Carta Magna<sup>3</sup>, la víctima u ofendido tienen

<sup>1</sup> *Jurisprudencia 43/2013 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión de diecisiete de abril de dos mil trece, suscitada de la contradicción de tesis 455/2012, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, página 703, Décima Época.*

<sup>2</sup> *Y en la y en la jurisprudencia publicada en la página 553, del Tomo VI Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, bajo el rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 20...**

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

...

II. (...) intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley."

derecho a intervenir en un proceso penal e interponer recursos, ello está condicionado a los términos que prevea la ley, en el caso, la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

En ese sentido, la obligación para quien acude al amparo, de agotar previamente un medio ordinario de defensa, deriva de que en la ley correspondiente, y no en ningún ordenamiento secundario inferior, se disponga con claridad y suficiencia, cual es el recurso que procede para combatir ese acto, las personas legitimadas para hacerlo, y los requisitos que han de cumplirse.

Así, de conformidad al artículo 466, fracción IV, en relación con los arábigos 468 y 423, todos de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato<sup>4</sup>; el auto de vinculación a proceso y el que lo negare, pueden ser apelados **por cualquiera de las partes**, sin distinción alguna, dentro del término de siete días.

Sin embargo, de la lectura del numeral 30, concomitante al artículo 29, fracción IV, ambos del mismo ordenamiento local<sup>5</sup>; se obtiene que en el proceso penal acusatorio que rige en esta Entidad Federativa, sólo son partes: el Ministerio Público, el acusador particular, el

<sup>4</sup> "Artículo 466. Serán apelables las siguientes resoluciones:

...

IV. El auto de vinculación a proceso y el que lo negaré;"

"Artículo 468. La apelación se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del plazo de siete días si se tratare de autos..."

"Artículo 423. El derecho de impugnar corresponde sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la omisión o resolución. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, la impugnación podrá ser interpuesta por cualquiera de ellas."

<sup>5</sup> "Artículo 30. Son partes procesales:

I El Ministerio Público;

II El acusador particular, en su caso;

III El inculgado y su defensor; y

IV El tercero civilmente responsable en los términos de este ordenamiento.

"Artículo 29. Son actores procesales:

...

IV La víctima o el ofendido, cuando no actúen como acusador particular;"

inculpado y su defensor, así como, el tercero civilmente responsable. Mientras, **que a la víctima u ofendido, únicamente les recae el carácter de actores procesales,** siempre y cuando no actúen como acusadores particulares.

Consecuentemente, en el asunto que ahora nos ocupa, no es evidente, que la parte aquí quejosa —*en su carácter de ofendida o víctima en el natural*—, estaba en francas posibilidades de agotar el citado recurso de apelación, previo a la promoción de la presente demanda de amparo.

Es decir, que en la Ley que rige para el acto reclamado no está contemplado con total certeza la procedencia del recurso de apelación a favor de la ahora impetrante, por lo cual se requeriría hacer una interpretación adicional para que se determinara si era menester o no agotar previamente ese recurso.

Tales circunstancias actualizan entonces el supuesto de excepción que contempla el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que vuelve potestativo para la parte quejosa interponer o no ese medio de defensa ordinario<sup>6</sup>.

Al concluirlo de esta manera, se obtiene un mayor beneficio en favor de los justiciables; caso contrario, implicaría dejarlos sin defensa, dado que, en asuntos similares al que ahora nos ocupa, se les impediría que acudieran a una diversa instancia judicial —*ya sea ordinaria o*

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 61.** El juicio de amparo es improcedente:

...

XVIII...

Se exceptúa de lo anterior:

...

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

extraordinaria— efecto de que sean analizadas sus disconformidades.

Al respecto, ilustra la tesis VIII.5°.5 K, del Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 1342, novena época, de la voz:

**“DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE CONOCER CON CERTEZA EL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA MEDIANTE EL CUAL PUEDA MODIFICARSE, REVOCARSE O NULIFICARSE EL ACTO RECLAMADO, ES INNECESARIO CUMPLIR CON EL MENCIONADO PRINCIPIO. Si para concluir la procedencia del recurso o medio ordinario de defensa mediante el cual pueda modificarse, revocarse o nulificarse el acto reclamado se requiere un amplio estudio jurídico para determinar, por ejemplo, cuál legislación es la aplicable, o qué tipo de resolución es la reclamada, es decir, auto, decreto o sentencia, interlocutoria o definitiva, es innecesario cumplir con el principio de definitividad, previamente a la promoción del juicio de garantías, ya que de exigirlo se correría el riesgo de conducir al quejoso a la indefensión, dados los términos a que está sujeto como al cúmulo de normas que pareciera otorgan una serie de posibilidades derivada de la falta de claridad, que no debe afectar al particular; por lo que, tanto por seguridad jurídica como por justicia, lo conveniente en casos como el de trato es entrar al fondo del amparo, al estimar que el impetrante no se encontraba en posibilidad de conocer con certeza el recurso o medio ordinario de defensa procedente contra la determinación impugnada en la vía constitucional.”**

Es por lo expuesto con antelación, que la causal de improcedencia señalada por la parte tercero interesada, deba desestimarse, toda vez que no se acredita de forma plena, por tanto, no puede sobreseerse en el presente juicio, en base de presunciones; ello es así, pues de conformidad al artículo 65, última parte, de la Ley de Amparo, sólo podrá

sobreseerse cuando no exista duda de su actualización.

## QUINTO. LEGITIMACIÓN PARA INSTAR LA PRESENTE DEMANDA.

Previo al estudio del fondo del asunto, y en virtud de la naturaleza del acto reclamado; y tomando en cuenta la forma de intervención de la aquí quejosa en el juicio de origen, el suscrito estima indispensable pronunciarse en torno a su legitimación para acudir a la presente instancia constitucional.

Sobre este tema es oportuno destacar que en términos de los artículos 5, fracción I, y 6 de la ley de la materia, el juicio de amparo puede promoverse por la víctima u ofendido de un delito, cuando sus derechos se vean afectados por el acto reclamado o la norma general, siempre y cuando, tal afectación sea real y actual en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.<sup>7</sup>

Tales numerales están dentro del capítulo II, denominado “**CAPACIDAD Y PERSONERÍA**”, del título primero de la propia ley, en el que se atiende a un tema de legitimación en el proceso, precisando con detalle quién puede válidamente promover el juicio de garantías y quién, a su vez, puede proseguir el juicio relativo.

<sup>7</sup> “**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo: - - - I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. - - - El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. - - - El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. - - - Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; - - - La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.”

“**Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley. Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.”

Este tema guarda estrecha vinculación con la fracción XII del artículo 61, de la Ley de Amparo, en la que se exige la existencia de un interés jurídico o legítimo del quejoso para la procedencia del juicio de garantías, como objeto directo de protección constitucional;<sup>8</sup> esto es, se trata del derecho subjetivo que asiste a un gobernado; o bien, a aquél que por su especial situación frente al orden jurídico, resultan afectados con el acto reclamado o la norma general.

Por tanto, aunque en la Ley de Amparo están estrecha y necesariamente vinculadas entre sí dichas figuras (legitimación e interés jurídico o legítimo), gozan de individualidad y, por ello, son perfectamente distinguibles una de otra, concretándose en la realidad jurídica en dos únicos supuestos posibles: el primero, cuando la legitimación y el interés jurídico o legítimo concurren en un mismo individuo, lo cual produce que el quejoso o agraviado, acuda al juicio de amparo, suscribiendo el escrito de demanda por su propio derecho, doliéndose de un acto o norma general que considera violatoria de sus derechos humanos —*como ocurre en el caso que ahora nos ocupa*—; el segundo se materializa en los restantes casos descritos en los indicados artículo 5 y 6, esto es, uno es el sujeto que suscribe la demanda por ser quien tiene la legitimación para hacerlo (apoderado, representante, defensor) y otro, es el titular del interés jurídico o legítimo afectado con el acto de autoridad (persona moral, procesado, menor de edad, etcétera).

---

<sup>8</sup> “**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: - - - XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*”

Ahora bien, conforme a diversos criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito, y que más adelante se citarán, atinentes al nuevo paradigma en derecho penal y en el juicio de amparo, el componente de los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito y en su caso quejoso, es una condición de equilibrio de las partes que intervienen tanto en el proceso penal como en el constitucional; lo que se ve reflejado en la parte final de la aludida fracción I, del artículo 5 de la ley de la materia, que expresamente establece: *“La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.”*

Lo que encuentra apoyo también en la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1, 17 y 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 4, 7 fracciones III, VII, XXII, XXIV y XXIX, 10, 18 y 19, de la Ley General de Víctimas.

Por la relevancia, es importante transcribir dichos arábigos de la Ley General de Víctimas, pues en ellos se precisan a quienes les recae el carácter de víctimas, así como, algunos de sus derechos:

*“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. - - - Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. - - - Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de*

derechos o la comisión de un delito. - - - La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. - - - Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. - - - Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

(...)

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

(...)

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

(...)

XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

(...)

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

(...)

XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;”

“**Artículo 10.** Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. - - - Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.”

“**Artículo 18.** Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.”

“**Artículo 19.** Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. - - - Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.”

Como puede leerse de los artículos anteriormente transcritos, en síntesis, víctima es aquella persona física que ha sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional; o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. E incluso, también puede tener el carácter de víctima, una persona colectiva, que hubiese sido afectada en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos, como resultado de la comisión de un delito o violación de derechos.

Como tal, **las víctimas**, entre otros derechos, tienen los siguientes:

a) A conocer la verdad de lo ocurrido, acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos, para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

b) A la verdad, a la justicia y a la reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados, a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

c) A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

d) A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

e) Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos.

f) A un recurso judicial adecuado y efectivo.

En suma, **las víctimas** tienen los derechos de conocer los hechos constitutivos del delito, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Mención aparte merece lo estatuido en los artículos 3, incisos d) y e), y 4, inciso d), ambos de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer<sup>9</sup>, cuyos artículos son del tenor siguiente:

*“Artículo 3. La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:*

...  
d) *El derecho a igual protección ante la ley;*

e) *El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación;”*

*“Artículo 4. Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:*

...  
d) *Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;...”*

Como puede desprenderse de los arábigos reproducidos, **la mujer tiene derecho** a disfrutar, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas

<sup>9</sup> *Clase de Instrumento: Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas  
Fecha: Aprobada y proclamada en la 85 sesión plenaria de la AG, el 20 de diciembre de 1993  
Identificación Oficial: Resolución 48/104.*

política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole; de los que sobresalen: 1) El derecho a igual protección ante la ley; y 2) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación.

Para lo cual, a fin de ser efectivos tales derechos y erradicar la violencia contra la mujer, los Estados tienen el deber de legislar internamente sobre sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia.

Igualmente, se advierte de tales artículos, que el Estado debe dar a las mujeres, **acceso a los mecanismos de la justicia, así como, un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido.**

Sentado lo anterior, este Tribunal dilucida que en el presente asunto, **\*\*\*\*\*** (*en su carácter de víctima u ofendida en el causa penal 1P1413/199, génesis del acto reclamado*), sí tiene legitimación para acudir a esta instancia constitucional como quejosa; pues **con el carácter de víctima u ofendida** que tiene reconocido en el procedimiento natural, **y además como mujer**, debe tener derecho al acceso a la justicia en los mismos casos, condiciones, alcances y amplitud que un indiciado, procesado o sentenciado que ha solicitado la protección constitucional.

No se pierde de vista que en un proceso penal, atento a la calidad de las partes (*sujeto activo y víctima*) que ahí intervienen, no se encuentran en juego derechos humanos de la misma envergadura; pues mientras en el caso del indiciado, procesado o sentenciado, la prerrogativa

fundamental que podría estar en riesgo es la de libertad; en el caso de la víctima u ofendido, podrían ser los derechos que tiene a un recurso judicial adecuado, a conocer la verdad, a la reparación del daño, a reclamar la responsabilidad civil, al debido esclarecimiento de los hechos, a que el presunto responsable de la comisión de un hecho tipificado como delito, realmente sea juzgado por la conducta antijurídica cometida en su contra, y a la no discriminación y limitación de tales prerrogativas.

Sin embargo, dentro de los nuevos principios que rigen al proceso penal oral-acusatorio en el que se desenvuelve el juicio de origen y de donde surgió la resolución reclamada, destaca el **principio de contradicción**, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda; es decir, los actos de cada parte procesal estarán sujetos al control horizontal del otro.

Atento a lo expuesto, en este asunto no puede restringirse o vedarse la procedencia del juicio de garantías a la víctima u ofendida, cuando desde el procedimiento natural se venía defendiendo en un mismo plano de igualdad con el indiciado; cuenta habida, que de no ser así, se estaría discriminado y limitando sus prerrogativas fundamentales que en el caso, como víctima y mujer, tiene claramente reconocidas en la normatividad nacional e internacional antes precisada.

Aunado a que, esa prerrogativa se encuentra también tutelada en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se estatuye que toda persona

tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.<sup>10</sup>

En efecto, porque en el caso en particular, el acto que se reclama a la autoridad señalada como responsable, podría afectar los derechos humanos que la hoy quejosa tiene a conocer la verdad de los hechos, a la reparación del daño y a que el presunto responsable de la comisión de un hecho tipificado como delito, realmente sea juzgado por la conducta delictiva cometida en su contra; y sin que tales prerrogativas se vean directamente confrontadas con el derecho humano de libertad con que cuenta el indiciado en el procedimiento de origen, pues dentro de éste, quedan incólumes cada una de las prerrogativas previstas a su favor en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, si la ahora quejosa en esencia se duele, de que los hechos por los que la jueza señalada como responsable, vinculó a proceso penal al indiciado **\*\*\*\*\***, no son constitutivos de las conductas que el Código Penal del Estado de Guanajuato cataloga como los delitos de lesiones y abusos eróticos sexuales, en sus artículos 142, 143 y 187, párrafos primero y tercero; sino que bajo su óptica, también

---

<sup>10</sup> *Clase de Instrumento: Tratado internacional.*

*Adopción: 22 de noviembre de 1969.*

*Fecha de entrada en vigor internacional: 18 de julio de 1978.*

*Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (Adhesión).*

*Fecha de entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981.*

*DOF: 7 de mayo de 1981.*

podrían encuadrar en otras conductas delictivas cometidas en su perjuicio.

Luego, bajo las condiciones que imperan en el particular, la ahora impetrante sí tiene legitimación para acudir a esta contienda constitucional, pues con el carácter de víctima u ofendida en la causa penal génesis del acto reclamado, y además como mujer, podría verse directa y realmente afectada en sus derechos humanos, con la emisión del acto que tilda de inconstitucional.

Máxime, como ya se adelantó, en tal sentido han sido las posturas progresivas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Federales del País, en las que impera la tendencia a reconocer los derechos de la víctima u ofendido, ampliando los supuestos de procedencia del amparo intentado por éstos cuando se afecten o hagan nugatorios los derechos que constitucionalmente se les reconocen; tendencias que ha sido una constante en los últimos años, pues está sustentada en la finalidad de hacer efectivo el objetivo del referido medio de control constitucional, en aquellos casos relativos a la protección de los derechos constitucionales del gobernado que se ubica en la condición anotada.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Tesis 1ª./J. 21/2012 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012, tomo 1, página 1084, décima época, con rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO." Tesis II.2º.P.27 P (10ª), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXI, junio de 2013, tomo 2, página 1411, de la voz: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA AD PROCESAL PARA PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INculpADO (INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA JURISPRUDENCIAL DEL RECONOCIMIENTO DE SU CALIDAD COMO SUJETO PROCESAL)". Tesis VI.2º.P.4 P (10ª), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 2288, Décima Época, con rubro y texto: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, CUANDO ESTIME QUE LA PENA IMPUESTA AL INculpADO ES INDEBIDA.". Tesis IX.1º.2 P (10ª) del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, septiembre de 2012, tomo 3, página 2094, Décima Época, de rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD DICTADO POR LA SALA A FAVOR DEL INculpADO QUE REVOCÓ EL DE SUJECIÓN A PROCESO, YA QUE ESE FALLO TIENE TRASCENDENCIA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO [APLICABILIDAD,

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.**

Así las cosas, en términos del artículo **74 fracciones II, III, IV, V y VI**, de la Ley de Amparo, en este considerando se emprenderá el análisis de fondo del acto reclamado.

La impetrante del amparo estimó vulnerados en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16, 17 párrafo segundo, 20 apartado A, fracción I, todos de la Constitución General de la República; asimismo, narró los antecedentes del acto reclamado y formuló los conceptos de violación que consideró pertinentes, mismos que se tienen por transcritos en obvio de repeticiones innecesarias, además que en la Ley de Amparo, no existe precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; sino, únicamente su análisis sistemático, de conformidad al artículo **74 fracción II**, de la Ley de Amparo.

### **1. Naturaleza jurídica del auto de vinculación a proceso, derivado del sistema penal oral-acusatorio.**

Primeramente es necesario realizar las siguientes precisiones, en cuanto al tema que ahora nos ocupa —*auto de vinculación a proceso derivado del sistema penal oral-acusatorio*—, vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la Contradicción de Tesis 160/2010, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del

Décimo Séptimo Circuito, y que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 64/2011 (9a.).<sup>12</sup>

En efecto, en dicha ejecutoria nuestro Máximo Tribunal del País destacó que por decreto de reforma y adición publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente Permanente determinó reformar, entre otros, los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir el sistema procesal penal acusatorio con sus efectos inmediatos o características esenciales: (oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación).

Asimismo, se sostuvo que el artículo 20 constitucional es el eje toral del nuevo proceso penal mexicano, en cuyo primer párrafo establece: "**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación."

Destacando que la oralidad es un instrumento de relevancia primordial, puesto que marca una estructura general del procedimiento, dando consecución a los principios de inmediación y publicidad.

Que la publicidad es una garantía "política" del proceso, en cuanto permite que la comunidad, el pueblo, el público, asista a los actos procesales y ejerza sobre ellos el control

---

<sup>12</sup> Décima Época Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, Página: 993, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."

que naturalmente trae consigo esa forma de escrutinio popular.

Que el principio de contradicción permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda; es decir, los actos de cada parte procesal estarán sujetos al control del otro.

Que la concentración tiene como finalidad lograr el debate procesal en pocas audiencias, con el fin de resolver el mayor número de cuestiones en un menor número de actuaciones.

Y que la continuidad, se refiere a limitar las interrupciones del proceso; mientras que la inmediación, implica la recepción en audiencia, por el propio juzgador, de las pruebas y de los alegatos con los que formará su convicción.

De la misma manera, el Alto Tribunal destacó, **que la reforma procesal penal tiene como finalidad, que con la aplicación de dichos principios, se cumpla con los objetivos del sistema penal acusatorio, que son:**

- I. El esclarecimiento de los hechos;
- II. Determinar la existencia de un hecho típico;
- III. Identificar a su autor;

IV. Resolver el conflicto suscitado entre las partes, procurando efectivamente la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, aplicar a favor de las partes e intervinientes los principios del debido proceso, reconociendo los principios y derechos procesales, dar celeridad al proceso con la aplicación reglada de los criterios de oportunidad y las formas alternativas de solución de conflictos, así como facilitar con la admisión de cargos el procedimiento abreviado.

Por tales circunstancias, en el citado procedimiento penal acusatorio, se cambian los estándares probatorios que conforme al sistema penal inquisitorio se exigen para el dictado de una orden de aprehensión y de un auto de formal prisión, el cual, conforme a ese nuevo sistema, se denomina auto de vinculación a proceso.

A su vez, resaltó que de la exposición de motivos de los artículos 16 y 19 constitucionales (*reformados a partir del dieciocho de junio de dos mil ocho, con motivo de la instauración del sistema penal acusatorio*), expuesta en el dictamen de primera lectura, primera vuelta, en la Cámara de Diputados el once de diciembre de dos mil siete, ratificado en las posteriores etapas legislativas, aunado a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16, primero del numeral 19 y el inciso A del arábigo 20, todos del Pacto Federal, el Constituyente Reformador, entre otras cuestiones, determinó la no formalización, en principio, de las pruebas en la fase de investigación del procedimiento penal, salvo excepciones, basándose sólo en el grado de razonabilidad de los datos que establezcan que se ha cometido un hecho y que exista la

probabilidad de que el imputado lo cometió; el impedimento a los Jueces del proceso oral para revisar las actuaciones practicadas en la indagatoria con el fin de evitar que prejuzguen, manteniendo con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones; así como el principio de igualdad y contradicción dada la horizontalidad de la posición de las teorías del caso y de los contendientes: por una parte el agente del Ministerio Público, víctima u ofendido y por otra el imputado y la defensa, en relación a un hecho o hechos que la ley señale como delitos (*hecho ilícito, núcleo del tipo*), y exista la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión, ya que así se advierte de la redacción de los citados numerales.

Así, la Primera Sala del Máximo Tribunal adujo también que de acuerdo a los aludidos preceptos constitucionales, bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio, al emitir una orden de aprehensión o resolver la vinculación o no del imputado a proceso, el estudio de los datos en que se sustente la imputación y la razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social y en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o de su defensa, son los elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente, que el inculpado sea presentado ante el Juez de garantía o control, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa, en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio.

Hasta aquí las consideraciones jurídicas que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo en la

aludida ejecutoria respecto del sistema penal acusatorio; las cuales, este Juzgado Federal hace suyas a efecto de resolver el asunto que ahora nos ocupa.

De tales lineamientos jurídicos, medularmente se obtiene que la reforma al sistema de justicia penal, trajo como consecuencia el cambio de denominación del auto que resuelve la situación jurídica de un imputado: *auto de vinculación a proceso*. La idea de vinculación únicamente se refiere a la información formal que el Ministerio Público realiza al indiciado, para los efectos de que conozca puntualmente los motivos por los que se sigue una investigación, y para que el Juez intervenga para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental, en donde los datos de prueba recabados en la carpeta de investigación respectiva, la razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social y en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o de su defensa, son los elementos que resultan suficientes para justificar que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito.

En otras palabras, los efectos de la imputación se formalizan y convalidan para la continuidad de la siguiente etapa de investigación formalizada, precisamente como consecuencia del auto de vinculación; lo que significa, entre otras cosas, la formalización y continuidad de la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal, y la confirmación de la pérdida de la facultad de archivo provisional de la investigación por parte del Ministerio Público.

De ahí que, el auto de vinculación a proceso genera la determinación o fijación obligada del plazo para el cierre de la investigación formal; esto es, el establecimiento o precisión de un lapso durante el cual el inculpado queda constreñido a los efectos y fines de dicha investigación, con todas las consecuencias que pueda acarrear.

Por tanto, la exigencia de resolver sobre el auto de vinculación a proceso se refiere a un derecho constitucional del debido proceso penal, que garantiza de manera más amplia la libertad personal, no sólo respecto de la restricción material en sentido estricto, como ocurre con la prisión preventiva, sino como certeza jurídica constitucionalmente protegida de que al fenecer el término respectivo ninguna persona puede ser sujeta o vinculada a proceso penal.

De donde se sigue, que el auto de vinculación a proceso tiene por objeto someter al imputado a la segunda fase de la etapa preliminar del proceso penal; esto es, a la investigación formalizada, la que concluye cuando el Ministerio Público declara cerrada la investigación y formula la acusación, entre otras determinaciones posibles, continuando así dicho proceso que puede terminar con el dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria.

Ante el anterior contexto interpretativo, conviene destacar que los requisitos que nuestra Carta Magna establece como necesarios para que se pueda decretar **auto de vinculación a proceso**, se encuentran contenidos en el artículo 19, en relación con el numeral 16, ambos de ese máximo ordenamiento, concomitante con lo estatuido por el

numeral 282 de la Ley de Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.<sup>13</sup>

De la interpretación armónica de tales artículos, se obtiene que para el dictado de un auto de vinculación a proceso, se deben colmar los siguientes **requisitos** esenciales:

I. La demostración de un hecho que amerite justificadamente la intervención del derecho punitivo;

II. Datos de prueba que razonablemente conduzcan a estimar al imputado con algún tipo de intervención en la comisión de dicho hecho;

III. La precisión del delito que se impute al acusado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución;

IV. Fundamentar y motivar debidamente el auto de vinculación, el cual deberá ser emitido en un plazo de setenta y dos horas, contados a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial;

---

13 "ARTÍCULO 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: **el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión..."

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

"ARTÍCULO 282. A petición del Ministerio Público, el Juez de Control decretará la vinculación a proceso del inculcado, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que se haya formulado la imputación e informado al inculcado su derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, y en su caso, que se le haya dado oportunidad para declarar;

II. Que de los antecedentes de la investigación preliminar expuestos por el Ministerio Público se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el inculcado lo cometió o participó en su comisión;

III. Que en la resolución se exprese el delito que se impute al inculcado, lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución; y

IV. Que no se encuentre demostrado una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de delito. - - - El auto de vinculación a proceso deberá contener los datos personales del inculcado y dictarse por los hechos que fueron motivo de la imputación, **pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la que le asignó el Ministerio Público**. También fijará el plazo para el cierre de la investigación y en su caso, las decisiones que se asuman sobre las solicitudes de medidas cautelares. - - - Las determinaciones a que se refiere el párrafo anterior son apelables."

V. Que previo a todo lo anterior, exista petición del Ministerio Público al respecto, que se haya formulado la imputación e informado al inculpado su derecho a declarar o abstenerse de hacerlo; y que no se encuentre demostrada una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de delito. Además de que, seguido de lo supracitado, el auto de vinculación a proceso deberá contener los datos personales del inculpado y dictarse por los hechos que fueron motivo de la imputación; así como, fijar el plazo para el cierre de la investigación y en su caso, las decisiones que se asuman sobre las solicitudes de medidas cautelares; y,

VI. Que no obstante corresponda a la representación social asignar una calificación previa a los hechos que atribuye al indiciado *—al momento de formularle imputación—*; **recae en el juzgador la facultad legal de dictar auto de vinculación a proceso por los hechos que fueron motivo de la imputación, y otorgarles una clasificación jurídica distinta, sin variar los hechos narrados por el Ministerio Público claro está.**

Este último punto, es de cardinal importancia, pues como puede advertirse, el auto de vinculación a proceso, de acuerdo con las razones establecidas en el precitado numeral 19 de la Carta Magna, tiene como significado la justificación de la detención del inculpado que es puesto a disposición del Juez por el Ministerio Público, al considerar que existe la probabilidad de que cometió o participó en la comisión de un hecho que la ley señale como delito.

Sin embargo, debe destacarse que en cuanto a la palabra delito, empleada en la disposición constitucional que

se comenta, debe entenderse no en el sentido literal del nombre con el que se denomina el hecho delictuoso, sino que debe considerarse como el conjunto de hechos materia de la imputación y de aquellos por los que se podría decretar auto de vinculación a proceso.

Es decir, la palabra delito, contenida en el texto del mencionado precepto constitucional, no debe entenderse como la clasificación legal contenida en los Códigos Penales, como por ejemplo: lesiones, robo, fraude, etcétera; sino que por dicho término debe entenderse el conjunto de hechos por los que el Ministerio Público realiza imputación al indiciado ante el Juez de Control, por lo que, es a esta autoridad judicial, a la que al final de cuentas corresponde precisar y corroborar si los hechos narrados por el Ministerio Público conciernen o no a tal preclasificación, y en caso de que no, señalar el delito o delitos en que encuadrarían tales hechos; lo cual, resulta indispensable porque sólo así se puede señalar la probable hipótesis de pena de prisión aplicable, que es la que justifica el pronunciamiento del auto de vinculación a proceso.

Se entiende de esta manera, dado que el penúltimo párrafo del artículo 282 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, cumplimenta en su exacta dimensión lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, **fijar clara y precisamente el delito o delitos por los cuales se debe seguir el proceso**, con base en los específicos hechos sobre los cuales se realizó la imputación y, en su caso, la probable participación del indiciado en su comisión.

Es así, en razón a que sólo de esa manera, se está en posibilidades de establecer un principio de seguridad y certidumbre jurídica para que el proceso se siga por el delito que quede señalado en el auto de vinculación; lo que se busca, es la concordancia entre los hechos materia de la imputación y la prueba de su existencia, con la clasificación que corresponda respecto a la realidad del tipo penal que procede.

Lo arriba razonado, permea positivamente en cada uno de los derechos humanos tanto del indiciado como de la parte ofendida o víctima; toda vez que, desde el inicio de un proceso penal se logra mayor certeza jurídica para ambas partes, dado que el indiciado sabe los delitos por los que se vincula a proceso, con lo que obtiene, en su caso, mayor oportunidad para preparar su defensa; mientras que el ofendido o la víctima, tiene más posibilidades de llegar a la verdad, a través de la correcta tipificación de los hechos acaecidos en su contra, y acceder así ha una adecuada reparación de los daños que le fueron ocasionados.

En otras palabras, con las precitadas premisas se pretende acercarse a la obtención del objeto para el cual fue creado este nuevo sistema penal oral-acusatorio: *el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen*; claramente estatuido en la fracción I, del artículo 21, apartado A, de la Carta Magna.

## **2. Antecedentes del asunto controvertido.**

Trasladado todo lo expuesto, al caso en estudio, la quejosa \*\*\*\*\*, medularmente se duele de que la autoridad señalada como responsable, no hizo una correcta calificación jurídica de los hechos por los cuales el Ministerio Público formuló imputación en contra de \*\*\*\*\* y solicitó su vinculación a proceso; con lo cual, considera que fueron violados los derechos humanos que como víctima de posibles hechos delictivos, tiene reconocidos en la Carta Magna y Tratados Internacionales firmados por nuestro país.

Bajo tal panorama, y a fin de dilucidar el planteamiento jurídico abordado por la quejosa, es menester emprender el análisis minucioso de las pruebas aportadas en esta contienda constitucional, destacando las constancias del **expediente electrónico digital** que integra la causa penal **1P1413-199** remitido en un “DVD” certificado; probanza que en términos del numeral **74 fracción III**, tienen eficacia probatoria plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según se prevé en el numeral 2° de la Ley de Amparo.

De tal medio de convicción se advierte, que en audiencia de treinta de septiembre de dos mil trece, la agente del Ministerio Público de esta ciudad, ante la autoridad señalada como responsable, **formuló imputación** en contra de \*\*\*\*\* , por considerarlo probable responsable en la comisión de hechos que el Código Penal del Estado de Guanajuato, clasifica como los delitos de **lesiones**, previsto y sancionado en los artículos 142 y 143, segundo supuesto, y

**abusos eróticos sexuales**, previsto y sancionado en el artículo 187, tercer párrafo (**con uso de violencia**).

Lo hizo en base a los siguientes **datos de prueba**:

a) **Denuncia o querrela** presentada por **\*\*\*\*\***, el doce de septiembre de dos mil trece, en contra de quien sólo conocía con el nombre de **\*\*\*\*\***.

b) **Dictamen médico de lesiones** número 863/2013, de doce de septiembre de la anualidad pasada, practicado a **\*\*\*\*\***, por **\*\*\*\*\***, perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se dio cuenta de **diecinueve lesiones ocasionadas por golpes contusos**, de las cuales, diecisiete de ellas tardan en sanar menos de quince días, las dos restantes, tardan en sanar más de quince días, y sin que ninguna de ellas, ponga en peligro la vida.

c) **Descripción de lugar de los hechos**, practicada por el policía ministerial **\*\*\*\*\***.

d) **Acta de inspección de un vehículo** automotor **\*\*\*\*\***, levantada también por el referido policía ministerial.

e) **Parte de novedades** expedido por el Director de la Policía Municipal de esta ciudad, respecto a los hechos acontecidos en la madrugada del doce de septiembre de dos mil trece, en la comunidad de **\*\*\*\*\***.

f) **Dictamen pericial fotográfico**, rendido por **\*\*\*\*\***, perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

g) **Entrevistas de los Policías Municipales** de esta ciudad, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, quienes atendieron el reporte levantado el día de los hechos en estudio.

h) **Entrevistas de los testigos** **\*\*\*\*\*** ( **\*\*\*\*\*** *\*y que prestaron auxilio a la hoy quejosa*) y **\*\*\*\*\*** (*amigo del indiciado y de la ofendida*).

i) **Entrevista del indiciado** **\*\*\*\*\***, **acta de identificación y acta de nacimiento.**

j) **Dictamen psicológico** practicado a **\*\*\*\*\***, por **\*\*\*\*\***, perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyó que dicha ofendida presentó **estrés postraumático y afectación emocional** como consecuencia de los hechos que denunció.

k) **Parte de accidente 90/2013**, mediante el cual se hace del conocimiento del inspector de la Policía Federal **\*\*\*\*\***, los hechos acontecidos sobre la carretera **\*\*\*\*\***, el doce de septiembre de dos mil trece.

l) **Entrevistas de** **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, vecinos del indiciado.

m) **Expediente clínico 019223/2013 y estudio social**, ambos del indiciado.

Enseguida, en la propia audiencia de treinta de septiembre de dos mil trece, celebrada dentro de la causa penal 1P1413-199, la Juez señalada como responsable, resolvió **vincular a proceso** a **\*\*\*\*\***, en los mismos términos

solicitados por la representación social; es decir, por considerarlo probable responsable de la comisión de hechos que el código punitivo local prevé como los delitos de lesiones y abusos eróticos sexuales, previstos y sancionados respectivamente en los artículos 142 y 143, segundo supuesto, y artículo 187, primer y tercer párrafos.

Para arribar a esa conclusión, dicha juzgadora consideró relevantes, los siguientes datos de prueba:

1. **Denuncia o querrela** presentada por **\*\*\*\*\***, el doce de septiembre de dos mil trece.

2. **Dictamen médico de lesiones**, practicado a **\*\*\*\*\***, por **\*\*\*\*\***, perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

3. **Entrevistas de los Policías Municipales** de esta ciudad, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, quienes atendieron el reporte levantado el día de los hechos en estudio.

4. **Entrevistas de los testigos** **\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\*** y que prestaron auxilio a la hoy quejosa) y **\*\*\*\*\*** (amigo del indiciado y de la ofendida).

5. **Entrevista del indiciado** **\*\*\*\*\***.

6. **Estudio psicológico** practicado a **\*\*\*\*\***, por **\*\*\*\*\***, perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

7. **Parte de accidente**, mediante el cual se hace del conocimiento del inspector de la Policía Federal **\*\*\*\*\***, los hechos acontecidos sobre la carretera **\*\*\*\*\***, el doce de septiembre de dos mil trece.

8. **Expediente clínico** del indiciado, número 019223/2013.

De los cuales derivó que se actualizaban las conductas punibles contempladas en los aludidos artículos 142 y 143, segundo supuesto, así como, artículo 187, primer y tercer párrafo, todos del Código Penal del Estado de Guanajuato;<sup>14</sup> dado que de su análisis advertía que:

Aproximadamente a las cuatro horas del doce de septiembre de dos mil trece, desde la glorieta de \*\*\*\*\* y hasta a las inmediaciones del \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, fue víctima de actos de contenido erótico sexual, mediante la utilización de violencia física y psicológica; luego de ello, el agresor se alejó de aquel propósito (*realizar actos eróticos sexuales*), con el único fin, de causar un daño en la salud de la ofendida.

Toda vez que, según la autoridad responsable, por una parte, la intención de la persona que materializó tales actos, no era copular con la ofendida, sino solamente saciar sus instintos sexuales, pues mediante el uso de violencia (*tomar a la pasivo del brazo, sujetarla del cuello, jalarle los cabellos*) y sin el consentimiento de la víctima, el agresor únicamente se limitó a tocar las zonas erógenas (*glúteos, muslos, piernas, pecho y frotar el área genital*), y sin que ninguno de los dos se despojara de su ropa.

<sup>14</sup> “Artículo 142. Comete lesiones quien causa a otro un daño en la salud.”

“Artículo 143. A quien infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días, se le impondrá de cinco a veinte jornadas de trabajo en favor de la comunidad; si tarda en sanar más de quince días, se le impondrá de cuatro meses a un año de prisión y de cuatro a diez días multa. - - - Estos delitos se seguirán por querrela.”

“Artículo 187. A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de tres meses a un año de prisión y de tres a diez días multa. En este supuesto el delito se perseguirá por querrela. - - - (...) Si se hiciera uso de violencia la sanción será de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.”

Por la otra —*refiere la responsable*—, una vez que el victimario abandonó su propósito de colmar su apetito sexual, comenzó con otra diversa intención, a saber, querer lesionar a la ofendida, a través de golpes, jalones de cabello y agarrar la cabeza de la sujeto pasivo, para azotarla contra el suelo.

Asimismo, concluye la autoridad responsable que fue probablemente **\*\*\*\*\***, la persona que materialmente llevó a cabo las anteriores conductas punibles, en perjuicio de **\*\*\*\*\***; esto como autor directo, en términos del artículo 20, primer supuesto, del Código Penal del Estado, y dolosamente, de conformidad al artículo 13 de la citada codificación; y sin que advirtiera alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

### **3. Análisis de los conceptos de violación.**

Ahora bien, atendiendo al grado de razonabilidad de aquellos datos de prueba y visto el asunto a la luz de todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal Federal considera que le asiste la razón en forma parcial a la quejosa, pues el auto de vinculación a proceso tildado de inconstitucional, produjo violación de derechos humanos en su perjuicio.

#### **3.1. Conceptos de violación *infundados*.**

##### **3.1.1. El delito de robo.**

Es así, pues según la quejosa, la jueza responsable inobservó que los hechos que le fueron narrados, también actualizaban el delito de robo, previsto en el numeral 191 del Código Penal del Estado de Guanajuato.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> “**Artículo 191.** A quien se apodere de una cosa mueble y ajena, sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella, se le aplicarán las siguientes sanciones...”

Al respecto, deviene **infundado** este motivo de disenso, aún suplido en sus deficiencias, de conformidad al artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

Fue correcto que la autoridad responsable no se pronunciara sobre tales hechos en particular, ya que este Tribunal Federal considera que los mismos no engastan en algún tipo penal; no obstante que la solicitante del amparo refiere que sí se actualiza la conducta punible de robo, toda vez bajo su perspectiva, el indiciado le arrebató su celular y lo aventó hacia el lado en donde él se encontraba.

Contrario a la disidencia de la impetrante, tales hechos no encuadran en el tipo penal de robo, pues no se advierte dato de prueba alguno que dé noticia acerca del apoderamiento a que se refiere dicho numeral; en cambio, obra la entrevista de la propia ofendida, de la cual puede advertirse que la conducta desplegada por el indiciado sólo fue con la única finalidad de impedir que se comunicara, no así apoderarse de ese bien con el ánimo de apropiación.

Ciertamente, en términos del artículo 191 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, para que se actualice el tipo penal del delito de robo, el activo ha de apoderarse de una cosa mueble, ajena y sin el consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella; es decir, los elementos que lo integran son:

**a) La acción de apoderamiento;**

b) La existencia de una cosa mueble;

c) Que sea ajena;

d) Que tal acción se despliegue sin consentimiento y sin derecho de aquel que con arreglo a la ley puede disponer de ella.

Luego, si sobre este tema sólo obra el dato de prueba relativo a la entrevista de la víctima, de la cual se obtiene que ésta refirió ante la representación social, que cuando iba abordó de un vehículo automotor que conducía el indiciado, a la altura \*\*\*\*\*, en esta ciudad, tomó su celular para pedir ayuda, pero su victimario le quitó dicho aparato electrónico y lo arrojó a la puerta del lado del piloto.<sup>16</sup>

Consecuentemente, atendiendo a la mecánica en que se perpetraron los hechos analizados en este apartado —según es único dato de prueba—, no puede asegurarse que se actualizó el primero de los elementos del delito en comento, ya que no es suficiente la simple desposesión de un bien mueble, para que se actualice el apoderamiento de que se habla.

En efecto, este apoderamiento debe necesariamente materializar la apropiación, que equivale a la adquisición de hecho, de un poder de uso, goce y disposición de ese bien, pues mientras ello no ocurra, el robo no se consuma; en otras palabras, existe apoderamiento cuando el objeto sale del poder del dueño o poseedor para entrar al del sujeto activo, lo que, no aconteció en el asunto que nos ocupa. Y en el particular, el indiciado únicamente le arrebató el celular a la víctima, cuando ésta iba a pedir ayuda, y luego lo aventó; lo que denota que no existía ese ánimo de apropiación.

<sup>16</sup> Véase las 9:55:26 nueve horas con cincuenta y cinco minutos y veintiséis segundos, de la primera audiencia que obra en el disco óptico aportado por la responsable.

### 3.1.2. Delitos de lesiones, y tentativa de homicidio.

En el mismo orden de ideas, también son **infundados** dichos conceptos de violación, suplidos en su queja deficiente, dado que del análisis de los datos de pruebas antes referidos, se advierte, al menos indiciariamente y hasta esta etapa procesal, que sí se actualiza el hecho que el Código Penal del Estado de Guanajuato, catalogado como el delito de **lesiones**, previsto y sancionado en los artículos 142 y 143, segundo supuesto<sup>17</sup>, y que además existe la probabilidad de que **\*\*\*\*\***, participó en su comisión; tal y como lo resolvió la juez señalada como responsable.

Esto es así, en razón a que de la narración de los datos de prueba que la representación social hizo ante la jueza responsable, hasta este momento procesal, se obtiene que fue **\*\*\*\*\***, quien aproximadamente entre las tres y cuatro horas del doce de septiembre de dos mil trece, sobre la carretera que conduce de **\*\*\*\*\***, a la altura del poblado **\*\*\*\*\***, ocasionó diecinueve lesiones a **\*\*\*\*\***, de las cuales, diecisiete de ellas tardan en sanar menos de quince días, las dos restantes, tardan en sanar más de quince días, y sin que ninguna de ellas haya puesto en peligro su vida, esto con la única finalidad de ocasionarle un daño a la integridad física de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***.

De ahí que, sobre este punto resulten **infundados los conceptos de violación** vertidos por la parte quejosa; ya que

<sup>17</sup> "Artículo 142. Comete lesiones quien causa a otro un daño en la salud."  
"Artículo 143. A quien infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días, se le impondrá de cinco a veinte jornadas de trabajo en favor de la comunidad; si tarda en sanar más de quince días, se le impondrá de cuatro meses a un año de prisión y de cuatro a diez días multa. - - - Estos delitos se perseguirán por querrela."

de la narración hecha por la Ministerio Público no se colige dato de prueba alguno que de noticia sobre la comisión de algún hecho tipificado como delito de tentativa de homicidio, previsto en el artículo 138, en relación con el numeral 18, ambos del Código Penal del Estado de Guanajuato;<sup>18</sup> pues como ya se dijo, de tales medios de convicción, por ahora, no se advierte que la intención del indiciado haya sido privar de la vida a la ofendida, y que ello no haya acontecido por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

Abundando al respecto, deviene necesario desatacar que de los citados datos de prueba, principalmente de la entrevista de la ahora quejosa, sobresalen tres momentos, de los se advierte los siguientes hechos:

•**Primer momento:** inicia en el interior de un vehículo automotor conducido por \*\*\*\*\* y en el cual iba \*\*\*\*\*, sentada en el asiento junto al chofer; el cual era conducido con dirección a \*\*\*\*\* y la glorieta \*\*\*\*\*, continuó sobre \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y culminó su trayecto, en una paraje solitario sobre la carretera que conduce de \*\*\*\*\*, a la altura del poblado \*\*\*\*\*. En ese trayecto, el indiciado le dijo a la víctima que quería estar con ella y al no acceder, él la sujetó con fuerza de la mano izquierda, y cada vez que ella se volvía a negar, él se ponía más agresivo y la sujetaba cada vez más fuerte de la mano; luego, ella tomó su celular para pedir ayuda, pero el indiciado se lo quitó y lo aventó a la puerta del conductor. Él seguía sujetando a la víctima, pero ella logró soltarse e

18 "Artículo 18. Hay tentativa punible cuando con la finalidad de cometer un delito se realizan actos u omisiones idóneos dirigidos inequívocamente a consumarlo, si el resultado no se produce o se interrumpe la conducta por causas ajenas a la voluntad del activo..."

"Artículo 138. Comete homicidio quien priva de la vida a otro."

intentó abrir la puerta del vehículo para saltar; sin embargo el activo lo impidió acelerando la marcha del vehículo; posteriormente, con su brazo sujeto a la víctima del cuello y únicamente la soltaba para realizar los cambios de velocidad del vehículo, hasta que se estacionó en el citado paraje.

•**Segundo momento:** ocurrió cuando el referido automotor estaba estacionado a la altura del poblado \*\*\*\*\* , en cuyo interior estaban el activo y la pasivo; instante en el que sin el consentimiento de la ofendida, el indiciado empezó a tocar las nalgas, pierna y pechos de la víctima, así como a frotar su parte genital con las nalgas de la pasivo.

•**Tercer momento:** acontece en el mismo paraje, pero cuando víctima y victimario ya estaban afuera del citado automotor; pues inició cuando el indiciado bajó del cabello a la pasivo, y comenzó a golpear su cabeza contra el suelo.

Así pues, de ninguna de esas tres etapas en que se desarrollaron los hechos analizados, se advierte acontecimiento alguno que denote la intención del sujeto activo de privar de la vida a su víctima, y que ello no haya sucedido por causas ajenas a su voluntad.

Inclusive, este Juzgador Federal advierte que en la referida tercera fase, el indiciado pudo privar de la vida a la quejosa, si así lo hubiere querido, pero no aconteció.

En efecto, de la narración de hechos que hizo la representación social, se obtiene que en este tercer momento, la ofendida estaba boca abajo en el suelo y el activo arriba de ella golpeando su cabeza en diversas

ocasiones sobre el piso; aquí, pudo haber exteriorizado su intención de privarla de la vida, pero no fue así, pues repentinamente —*sin que se advierta la intervención de algún factor externo a su psique*— cesa sus agresiones y sube a su vehículo abandonado a la víctima.

Lo cual, denota, como así lo observó la autoridad responsable, que dicha conducta encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 142, en relación con el segundo supuesto del artículo 143, ambos del Código Penal del Estado, ya que la única intención del indiciado era lesionar a la ofendida, no así privarla de la vida; ya que únicamente le provocó un daño en su salud, que no puso en peligro su vida y que sus secuelas tardan en sanar hasta quince días.

A mayor abundamiento, es oportuno mencionar que en relación a los citados numerales 18 y 138, el marco normativo establece la conducta ilícita consistente en que alguien ejecute todos los actos encaminados directamente a privar de la vida al pasivo, lo cual no se verifica por causas ajenas a la voluntad del agente; en consecuencia, de acuerdo a la interpretación conjunta de los precitados artículos es dable dilucidar que para considerar que un homicidio es cometido en grado de tentativa, se requiere que se acrediten los siguientes elementos:

- a) La intención de privar de la vida a alguien;
- b) La realización de actos idóneos dirigidos a lograr su ejecución, y;

c) La no consumación del homicidio por causas ajenas a la voluntad del activo.

Tales elementos, hasta esta etapa procesal, no se encuentran debidamente acreditados, ni aun indiciariamente; de ahí que sobre este punto, resulten infundados los motivos de disenso vertidos por la impetrante.

### **3.2. Conceptos de violación fundados.**

Por otra parte, la quejosa se duele de que la autoridad responsable nada dijo respecto a los hechos atinentes a su **ilegal privación de su libertad y tentativa de violación**, pues refiere que cuando iba a bordo del vehículo automotor que conducía el indiciado, éste la sujetó del cuello, aumentó la velocidad del vehículo, a efecto de evitar que ella se bajara; además, el activo le había propuesto tener relaciones sexuales momentos antes, a lo cual se negó, y que en atención a que siempre opuso resistencia, fue que no se llevó a cabo la cópula.

Es **fundada** esta inconformidad, en razón a que es cierto que de los datos de prueba narrados por la representación social, razonadamente se advierten hechos que podrían engastar en alguna de las conductas tipificadas como delito en los artículos 169 al 175-b, que contienen los delitos de privación de la libertad y secuestro; así como, el de tentativa de violación, previstos y sancionados en los artículos 180 a 184, en relación con los arábigos 18 y 19, todos del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

### 3.2.1. Derechos humanos de las mujeres objeto de violencia, y perspectiva de género.

Aquí cabe realizar algunas precisiones sobre los derechos humanos de las mujeres objeto de violencia; esto es necesario, en virtud de que, como ya se adelantó, la parte aquí quejosa es precisamente del sexo femenino, y se queja de que fue objeto de violencia física, psicológica y sexual, precisamente debido a esa condición de mujer.

Luego, ante tal panorama, el presente asunto tiene que ser analizado bajo un enfoque de perspectiva de género<sup>19</sup>, pues se trata de una controversia en la que imperan las siguientes características:

SEXO DEL SUJETO ACTIVO:	Masculino.
SEXO DEL SUJETO PASIVO:	Femenino.
POSIBLE PRECLASIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES:	Lesiones y abusos eróticos sexuales, este último mediante el uso de la violencia.

El tema de la violencia contra las mujeres comenzó a ser abordado por la comunidad internacional y por el Estado Mexicano, al adoptar la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, como el primer instrumento internacional destinado a prevenir y erradicar los tipos y modalidades de violencia contra la mujer.

Ciertamente, mediante resolución 48/104 de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas, aprobada y proclamada en la octogésima quinta sesión plenaria de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se reconoció

<sup>19</sup> Según el Protocolo para Juzgar con Perspectivo de Género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la perspectiva de género es un método que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados, basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales, y determina si dicho trato es necesario y por tano, legítimo, o si, por el contrario, es arbitrario y desproporcionado y por lo tanto, discriminatorio.

la imperiosa necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos.

En dicha resolución se reconoció que **la violencia contra la mujer, constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre;** lo que ha impedido el adelanto pleno de la mujer; y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se le obliga a una situación de subordinación respecto del hombre.

Igualmente, se aceptó que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que le impide total o parcialmente gozar de tales derechos y libertades, los cuales a través del tiempo han sido descuidados por los Estados.

Concluyendo que a la luz de las consideraciones anteriores, era menester una definición clara y completa de la violencia contra la mujer, una formulación clara de los derechos que han de aplicarse, a fin de lograr la eliminación de la violencia contra la mujer en todas sus formas, un compromiso por parte de los Estados de asumir sus responsabilidades, y un compromiso de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer.

Así, se proclamó la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> *Clase de Instrumento: Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas*  
*Fecha: Aprobada y proclamada en la 85 sesión plenaria de la AG, el 20 de diciembre de 1993*

## SENTENCIA PRINCIPAL.

~~Posteriormente, en mil novecientos noventa y cuatro, la~~

~~Identificación Oficial: Resolución 48/104. En cuyos artículos se dispone:~~

~~“Artículo 1. Para los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.~~

~~Artículo 2. Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:~~

~~a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;~~

~~b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;~~

~~c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.~~

~~Artículo 3. La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:~~

~~a) El derecho a la vida;~~

~~b) El derecho a la igualdad;~~

~~c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona;~~

~~d) El derecho a igual protección ante la ley;~~

~~e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación;~~

~~f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar;~~

~~g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables;~~

~~h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.~~

~~Artículo 4. Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:~~

~~a) Considerar la posibilidad, cuando aún no lo hayan hecho, de ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de adherirse a ella o de retirar sus reservas a esa Convención;~~

~~b) Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer;~~

~~c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;~~

~~d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;~~

~~e) Considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer;~~

~~f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;~~

~~g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica;~~

~~h) Consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer;~~

~~i) Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;~~

~~j) Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer;~~

~~k) Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones;~~

~~l) Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables;~~

~~m) Incluir, en los informes que se presenten en virtud de los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, información acerca de la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas para poner en práctica la presente Declaración;~~

~~n) Promover la elaboración de directrices adecuadas para ayudar a aplicar los principios enunciados en la presente Declaración;~~

~~o) Reconocer el importante papel que desempeñan en todo el mundo el movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer y aliviar dicho problema;~~

~~p) Facilitar y promover la labor del movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no~~

Organización de Estados Americanos aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, denominada "*Convención Belém do Pará*",<sup>21</sup> en la cual se reitera que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

El artículo 7.b de la Convención Belém do Pará, obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.<sup>22</sup>

gubernamentales, y cooperar con ellos en los planos local, nacional y regional;

q) Alentar a las organizaciones intergubernamentales regionales a las que pertenezcan a que incluyan en sus programas, según convenga, la eliminación de la violencia contra la mujer.

**Artículo 5.** Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas deberán contribuir, en sus respectivas esferas de competencia, al reconocimiento y ejercicio de los derechos y a la aplicación de los principios establecidos en la presente Declaración y, a este fin, deberán, entre otras cosas:

a) Fomentar la cooperación internacional y regional con miras a definir estrategias regionales para combatir la violencia, intercambiar experiencias y financiar programas relacionados con la eliminación de la violencia contra la mujer;

b) Promover reuniones y seminarios encaminados a despertar e intensificar la conciencia de toda la población sobre la cuestión de la violencia contra la mujer;

c) Fomentar, dentro del sistema de las Naciones Unidas, la coordinación y el intercambio entre los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos a fin de abordar con eficacia la cuestión de la violencia contra la mujer;

d) Incluir en los análisis efectuados por las organizaciones y los órganos del sistema de las Naciones Unidas sobre las tendencias y los problemas sociales, por ejemplo, en los informes periódicos sobre la situación social en el mundo, un examen de las tendencias de la violencia contra la mujer;

e) Alentar la coordinación entre las organizaciones y los órganos del sistema de las Naciones Unidas a fin de integrar la cuestión de la violencia contra la mujer en los programas en curso, haciendo especial referencia a los grupos de mujeres particularmente vulnerables a la violencia;

f) Promover la formulación de directrices o manuales relacionados con la violencia contra la mujer, tomando en consideración las medidas mencionadas en la presente Declaración;

g) Considerar la cuestión de la eliminación de la violencia contra la mujer, cuando proceda, en el cumplimiento de sus mandatos relativos a la aplicación de los instrumentos de derechos humanos;

h) Cooperar con las organizaciones no gubernamentales en todo lo relativo a la cuestión de la violencia contra la mujer.

**Artículo 6.** Nada de lo enunciado en la presente Declaración afectará a disposición alguna que pueda formar parte de la legislación de un Estado o de cualquier convención, tratado o instrumento internacional vigente en ese Estado y sea más conducente a la eliminación de la violencia contra la mujer."

**21 Clase de Instrumento:** Tratado internacional

**Fecha de firma:** 9 de junio de 1994

**Fecha de entrada en vigor internacional:** 5 de marzo de 1995

**Vinculación de México:** 12 de noviembre de 1998 (Ratificación)

**Fecha de entrada en vigor para México:** 12 de diciembre de 1998

**DOF:** 19 de enero de 1999.

**22 Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

Consecuentemente, a partir de la aceptación de tal instrumento internacional, así como de la Declaratoria sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, México se encuentra obligado a promover una política encaminada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

### **3.2.1.1. Violencia sexual contra la mujer.**

Concomitante con ello, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia, que las disposiciones del artículo 7.b de la Convención Belém do Pará, especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana; en estos casos, las autoridades estatales deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyen violencia contra la mujer, **incluyendo la violencia sexual**; y que esta obligación de investigar, debe tomar en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres, y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.<sup>23</sup>

Igualmente, dicho Tribunal Internacional ha sostenido que **la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento; que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos**

---

<sup>23</sup> *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 193; *caso del Penal Miguel Castro Castro VS Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafos 375, 378 y 379; y *caso González y otras ("campo algodnero") vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafos 225 y 226.

**que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.**<sup>24</sup>

No huelga decir, que una referencia en el tema de violencia contra las mujeres, es el Caso González y otras (“*campo algodonero*”), en donde se condenó al Estado Mexicano, en virtud de que las mujeres asesinadas fueron víctimas de violencia, en términos de la Convención Americana y la Convención Belém do Pará, pues los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Asimismo, es destacarse que en la aludida resolución, **se condenó al Estado Mexicano, a que continuara con la implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y perspectiva de género, para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales, relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos.**

A mayor abundamiento sobre este tema, es oportuno mencionar que de conformidad a los criterios sostenidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en casos análogos como el que ahora nos ocupa,<sup>25</sup> los delitos sexuales son un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas

<sup>24</sup> Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 119.

<sup>25</sup> Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 100.

más allá de la víctima y el agresor o los agresores; dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Asimismo, ha precisado ese Tribunal Interamericano, que de conformidad a lo estatuido en la Convención de Belém do Pará, la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es *"una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"*, que *"trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases"* <sup>26</sup>.

Y que siguiendo la jurisprudencia internacional, así como lo dispuesto en dicha Convención, **la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno;** y que en el caso particular de la violación sexual, constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 118; y caso *González y otras ("campo algodnero") vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafos 225 y 226.

<sup>27</sup> Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 119.

### **3.2.2. Análisis del caso en concreto.**

Bajo el anterior contexto normativo, y partiendo de la premisa de que en el caso que nos ocupa, debe concederse a la entrevista de la ofendida una relevancia excepcional, por las circunstancias en que se ejecutaron los hechos en estudio, esto es: en forma privada o a solas, en la madrugada, entre un hombre y una mujer, en la que se presume que el primero bajo el estereotipo<sup>28</sup> del sexo fuerte, perpetuó diversos actos de violencia tanto físicos (*sujetar el brazo y cuello de la ofendida*), psicológicos (*arrebatar el celular de la ofendida para evitar que se comunicara y acelerar el vehículo automotor que en ese momento conducía el sujeto activo, para evitar que la pasivo se bajara*) y sexuales (*tocamiento en partes erógenas de la víctima*) sobre una persona estereotipada como del sexo débil, con la finalidad de ejecutar sobre ella actos sexuales.

Ante ese panorama, si en el caso que no ocupa, la Agente del Ministerio Público expuso en audiencia de imputación ante la Jueza de Control señalada como responsable, que en la entrevista recabada a la ahora solicitante del amparo, le narró que sin su consentimiento, el indiciado le impidió salir del vehículo que éste conducía, y que en lugar de trasladarla al lugar que ella le había indicado, mediante el uso de la violencia, la llevó a otro diverso, despoblado y en la madrugada; que además le prepuso tener relaciones sexuales y en diversas ocasiones tocó sus piernas, glúteos y pechos; y que fue a virtud de que ésta en

---

28 Por estereotipo, según el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe entenderse aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente en una sociedad son atribuidos a las personas en razón de alguna de las condiciones enumeradas como "categorías sospechosas", a saber: sexo, género, preferencias/orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, raza, religión, etcétera.

todo momento se negó a acceder a las pretensiones de su victimario, no obstante que la agredió en diecinueve ocasiones, éste no logró su cometido.

Además, sin perder de vista la actitud, que según la representación social, tomó la víctima el día de los hechos, pues en un primer momento, se negó a estar junto con su victimario —entendiéndose por esto, bajo la óptica, de la ofendida, tener relaciones sexuales, y bajo la perspectiva del indiciado, simplemente intercambiar besos, abrazos y caricias—; luego, a fin de tranquilizar a su agresor, le dijo que no era el momento propicio para estar juntos, que mejor en otra ocasión; y un tercer momento, intentó repeler las agresiones. De lo cual, podría advertirse que fue la conducta desplegada por la víctima, lo que pudo haber impedido que el indiciado consumara sus verdaderas intenciones de copular con la pasivo.

Entonces, la autoridad responsable debió pronunciarse al respecto; es decir, bajo un análisis de perspectiva de género, ponderar si en el caso, los datos de prueba reseñados por la representación social, eran constitutivos o no, de algún otro delito distinto a los que originalmente vinculó a proceso al indiciado, como podría ser aquellos denominados contra la libertad personal; o aquel clasificado, como tentativa de violación; y no sólo limitarse, a determinar que se encuadraba el diverso de abusos eróticos sexuales, y omitir hacer pronunciamiento alguno, respecto al de libertad personal.

En efecto, este Juzgado Federal, advierte que del análisis conjunto de los datos de prueba expuestos a la

autoridad responsable: *principalmente las entrevistas de la ahora quejosa y del indiciado, dictámenes de lesiones y psicológico practicados a la ofendida, descripción de lugar de los hechos y expediente clínico del victimario*; hasta esta etapa procesal, se advierten hechos que encuadran en las conductas tipificadas como los delitos de privación de la libertad y tentativa de violación.

### **3.2.2.1. Privación ilegal de la libertad.**

Ciertamente, del análisis de artículo 169, en relación con el numeral 172, fracciones I y II, ambos del Código Penal Para el Estado de Guanajuato,<sup>29</sup> se obtienen los siguientes elementos del tipo penal de privación ilegal de la libertad:

- a) Que un particular prive de su libertad a otro; y,
- b) Que tal privación se lleve a cabo en camino público, en lugar despoblado o paraje solitario.

Elementos que, por ahora, engastan en los hechos que nos ocupa, pues de los referidos datos de prueba se obtiene que aproximadamente entre las tres y cuatro horas del doce de septiembre de dos mil trece, alguien (*en su carácter de particular*) desde la glorieta de \*\*\*\*\* de esta ciudad, sobre la carretera que conduce de \*\*\*\*\* , y hasta la altura del poblado \*\*\*\*\* , privó ilegalmente de la libertad a otra persona, pues sin el consentimiento de la víctima impidió que ésta saliera del vehículo que el activo conducía, y que en

<sup>29</sup> **Artículo 169.** Al particular que prive ilegalmente a otro de su libertad, se le impondrá de un año a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

**Artículo 172.** La privación de libertad se castigará con prisión de tres a doce años y de treinta a ciento veinte días multa, cuando:

II. Se realice en camino público, en lugar despoblado o paraje solitario.”

lugar de trasladarla al lugar que la pasivo le había indicado, mediante el uso de la violencia necesaria para ejecutar tal acción (*sujetar el brazo y cuello de la ofendida, arrebatarse el celular de la ofendida para evitar que se comunicara, acelerar el vehículo automotor que en ese momento conducía el sujeto activo, para evitar que la pasivo se bajara*), la llevó a otro diverso, despoblado y solitario; y que ese alguien fue precisamente **\*\*\*\*\***, en perjuicio de **\*\*\*\*\***.

Así, en el caso se colman indiciariamente los elementos de la conducta clasificada como el delito de privación ilegal de la libertad, la cual, como delito permanente o continuo requiere; i) unidad del tipo básico y del bien jurídico lesionado; ii) homogeneidad en las formas de ejecución (*privar de la libertad o impedir el uso de esa garantía*); c) conexidad temporal adecuada, (*reiteración de la misma conducta*); y, d) El bien jurídicamente protegido (*la conducta no se interrumpe*) es la libertad del individuo en su más amplia acepción, para lo cual se requiere identidad de la persona ofendida.

En otras palabras, el delito en estudio se puede considerar como la acción que se prolonga sin solución de continuidad por mayor o menor tiempo, que se consuma con el hecho de la privación ilegal del sujeto pasivo del delito por parte del sujeto activo del mismo, que crea un ulterior estado antijurídico duradero, en que el delito permanece prolongado en el tiempo, mientras dure la retención del sujeto pasivo.

Los hechos aquí examinados, acontecieron en aquel **primer momento** a que se hizo alusión en los párrafos que anteceden; el cual inició en el interior de un vehículo

automotor conducido por \*\*\*\*\* y en el cual iba como copiloto \*\*\*\*\*; mismo que era conducido a la altura de \*\*\*\*\* y la glorieta \*\*\*\*\* , continuó sobre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y culminó su trayecto, en un paraje solitario sobre la carretera que conduce de \*\*\*\*\* , a la altura del poblado \*\*\*\*\* . En ese trayecto, el indiciado sujetó a la víctima con fuerza de la mano izquierda, y cada vez que ella se negaba a acceder a las pretensiones de su victimario, él se ponía más agresivo y la sujetaba cada vez más fuerte de la mano; luego, ella tomó su celular para pedir ayuda, pero el indiciado se lo quitó y lo arrojó a la puerta del conductor; no obstante él siguió sujetando a la víctima, pero ella logró soltarse e intentó abrir la puerta del vehículo para saltar, sin embargo, el activo lo impidió acelerando la marcha del vehículo; posteriormente, con su brazo continuó sujetándola pero ahora del cuello y únicamente la soltaba para realizar los cambios de velocidad del vehículo, hasta que se estacionó en el citado paraje solitario y despoblado.

### **3.2.2.2. Tentativa de violación.**

Por otra parte, este Juzgado Federal advierte que de los aludidos datos de prueba, también se obtiene que se actualiza aquel hecho tipificado como delito en el artículo 180, en relación con el arábigo 18, ambos del Código Penal del Estado de Guanajuato.<sup>30</sup>

<sup>30</sup> “**Artículo 180.** A quien por medio de la violencia imponga cópula a otra persona, se le impondrá de ocho a quince años de prisión y de ochenta a ciento cincuenta días multa.”

“**Artículo 18.** Hay tentativa punible cuando con la finalidad de cometer un delito se realizan actos u omisiones idóneos dirigidos inequívocamente a consumarlo, si el resultado no se produce o se interrumpe la conducta por causas ajenas a la voluntad del activo. - - - La punibilidad aplicable será de un medio del mínimo a un medio del máximo de la sanción que correspondería al delito si éste se hubiera consumado. - - - Si el autor desistiere o impidiere voluntariamente la producción del resultado, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito.”

De la interpretación de tales arábigos, se aprecia que habrá violación en grado de tentativa, si de los datos de prueba se concluye que el inculpado realizó actos encaminados directa e inmediatamente a obtener por medio de la violencia la cópula con la parte ofendida, no lográndose la consumación del acto por causas ajenas a la voluntad del agente activo, es decir, los elementos de tal delito son:

a) La imposición de cópula a otra persona, mediante el uso de la violencia; y

b) Que tal imposición no se haya ejecutado por causas ajenas al sujeto activo.

Como ya se adelantó, tales elementos, igualmente se colman en el particular, ya que del análisis conjunto de los referidos datos de prueba, hasta esta etapa procesal, se advierte que aproximadamente entre las tres y cuatro horas del doce de septiembre de dos mil trece, alguien sobre la carretera que conduce de \*\*\*\*\*, a la altura del poblado \*\*\*\*\*, intentó mediante el uso de la violencia, imponer cópula a otra persona, pero que fue por causas ajenas a la voluntad del activo que no se ejecutó ese acto; y que ese alguien fue precisamente \*\*\*\*\*, en perjuicio de \*\*\*\*\*.

Cierto, sobre este punto es importante precisar que la autoridad responsable debió tomar en consideración lo narrado por la representación social, respecto a las entrevistas del indiciado y la ofendida —ponderando mayormente lo que ésta expuso, por las particularidades en

*que se ejecutaron los hechos analizados y las cuales ya se precisaron con antelación—.*

Datos de prueba, de los que se obtiene que desde un inicio, el activo sí quería tener relaciones sexuales con la ofendida, y que además entre las tres y cuatro de la mañana, la trasladó a un lugar despoblado, en el que después de parar la marcha del vehículo que conducía; y bajo esas condiciones de privacidad o intimidad, empezó a tocar las nalgas, pierna y pechos de la víctima, así como a frotar su parte genital con las nalgas de la ofendida.

Lo que denota, su intención de imponer cópula a la ofendida; y que ante la negativa de ésta, mediante el uso de la violencia pues en un primer momento la sujetó con fuerza del brazo, luego del cuello, en otro momento, sin el consentimiento de la víctima, tocó sus glúteos, muslos, piernas, pecho y le frotó su área genital; posteriormente, la jaló de los cabellos para bajar del vehículo y golpear su cabeza contra el suelo.

Con lo que el activo pretendió vencer la resistencia de la pasivo, y fue precisamente la conducta defensiva de la ofendida, lo que llevó al victimario a que desistiera en su intención de imponerle cópula, pues no logró superar la oposición de la víctima. Tan es así, que el indiciado se frustró tanto, que después de no lograr imponer dicha cópula, empezó a golpear a la pasivo.

Es verdad, que de los citados datos de prueba, se obtiene que el sujeto activo, en ningún momento se despojó de su ropa, y ni tampoco intentó quitar las prendas de su

víctima; empero, ello no desvirtúa los actos inequívocos de que la verdadera intención del indiciado era tener relaciones sexuales con la pasiva, pues no debe perderse de vista que la quejosa llevaba una falda corta, la que fácilmente pudo levantarse, de manera que las partes íntimas de la ofendida quedaron expuestas hacia su victimario; y si bien, en este momento el indiciado no desplegó alguna otra conducta, como bajarse el bragueta o los pantalones, no debe desatenderse que la víctima en todo momento opuso resistencia, que fue sólo un instante en la que estuvo en esa posición, incluso lesionó a su victimario en los ojos y en el pecho, lo que impidió que se llevara a cabo la materialización de esa conducta.

Más aun, porque no debe perderse de vista el contenido de la entrevista del inculpado ante el Ministerio Público, relatada por la Agente que realizó la imputación, donde el activo describió que la víctima le propuso la llevara a \*\*\*\*\* , por lo que él pensó que si quería ir allá y acababa de tener relaciones sexuales con su amigo, entonces también quería tenerlas con él.<sup>31</sup>

Congruente con ese contenido, obra la entrevista de la ofendida, quien, según la narración de la misma Agente del Ministerio Público, después de que dejaron al amigo del inculpado, y de que éste se ofreció llevarla, cuando iban por la glorieta de los mineros, él le dijo: “*la verdad quiero estar contigo, ándale, quiero estar contigo*”, entendiendo \*\*\*\*\* , que quería tener relaciones sexuales con ella; e incluso él le

---

<sup>31</sup> Véanse las 10:46 diez horas con cuarenta y seis minutos, del primer archivo de la audiencia de imputación.

ofreció doscientos pesos para que estuviera con él, insistiendo en ello.<sup>32</sup>

Luego, es patente que el inculpado en todo momento tuvo la intención de conducir a la víctima fuera de la ciudad, contra su voluntad, con el objeto de tener relaciones sexuales con ella, esa era su determinación, en la cual convergen las versiones de ambos. Por tanto, es inconcuso que todos los actos de tocamientos y violencia desplegados en el segundo momento que se ha descrito con antelación, fueron encaminados inequívoca y eficazmente a la producción del resultado típico: imponer la cópula a la aquí quejosa.

Al no haberlo apreciado de esta manera la Jueza de Control, señalada como responsable, faltó a los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la víctima; como tampoco cumplió con la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos humanos, que el artículo 1º párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imponen a todas las autoridades.

En esa medida, la resolución que es objeto del presente juicio de amparo, debió emitirse con perspectiva de género, es decir, apreciar los hechos acontecidos, para de ahí evidenciar que entre víctima y victimario ocurrió una situación concreta de desigualdad y violencia contra una mujer, la cual fue sometida a maltrato físico y sexual, precisamente por sus propias características, en cuanto a que el activo pretendió

---

<sup>32</sup> Véanse las 09:54 nueve horas con cincuenta y cuatro minutos, del primer archivo de la audiencia de imputación.

abusar de esa condición de vulnerabilidad en que se encontraba la ofendida.

Esto no significa solamente considerar que en el caso esta presente una mujer como víctima de conductas que la ley considera como delito, sino que, por las características propias de quien probablemente sea el responsable de esas conductas y quien las resintió, se observa una desigualdad que en el caso fue aprovechada por el victimario para imponer violencia física y sexual. Esto es, debe considerarse que la víctima fue vulnerada en su integridad física y sexual a partir de sus características personales, que fueron precisamente el motivo por el cual el activo intento someterla.

Dicho en otra expresión, en el caso debe existir una perspectiva de género para que en la actuación jurisdiccional se emita una resolución en la cual se tutele a una persona con el objeto de protegerla y garantizarla el goce pleno de sus derechos, al haber sido colocada en una situación de vulnerabilidad por su carácter femenino. Con ello, se entiende que deben tomarse medidas, aquí la resolución reclamada, para con ello lograr eficazmente, eliminar la discriminación de que fue objeto por parte del activo.

Se explica lo anterior.

Debe entenderse que la violencia ejercida sobre la persona de \*\*\*\*\*, implica un acto de discriminación, en cuanto a que significa una distinción, exclusión, restricción o preferencia, basada en los atributos de la persona, y que tuvo como resultado la anulación y el menoscabo del goce y

ejercicio de su libertad personal y sexual. Es decir, al ejercer sobre ella actos de violencia en los términos de la imputación, se le colocó en una situación de desigualdad, atento, insistimos, a esas características personales que permitieron que el activo llegara hasta un límite marcado por la resistencia de la propia víctima.

Por tanto, era deber de la autoridad responsable analizar con esa perspectiva los hechos, y emitir la determinación correspondiente, para lograr que se eliminara esa forma de discriminación a través de la violencia, dando el exacto alcance a los hechos acontecidos, considerando la forma como se trastocó la integridad de **\*\*\*\*\***, a partir de su condición de mujer, pues con ello se cumplen los deberes antes anotados de protección de derechos humanos, no sólo para la víctima, sino para cualquier supuesto semejante, atento a esa obligación general.

En ese mismo sentido se pronunció ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis XCIX/2014 (10ª), aprobada en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce, publicada el siete de marzo de dos mil catorce, en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 6o. y 7o. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el**

*Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1o. y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”*

Tesis C/2014 (10ª), aprobada en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce, publicada el siete de marzo de dos mil catorce, en el Semanario Judicial de la Federación, intitulada:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a

*fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”*

Por consiguiente, ante tales limitaciones y omisiones de la autoridad responsable, deviene patente que la Jueza de Control, al emitir el auto de vinculación a proceso aquí combatido, transgredió los derechos humanos de la hoy quejosa (*víctima u ofendida en el procedimiento de origen*); pues con tal proceder, impidió que ésta pueda conocer la verdad de los hechos, que obtenga un adecuada reparación del daño y a que el presunto responsable de la comisión de un hecho tipificado como delito, sea juzgado por la conducta antijurídica realmente cometida en su contra.

Aunado a que, tal deficiencia en al auto de vinculación transgrede uno de los requisitos esenciales que debe

contener este tipo actos judiciales, a saber, aquel identificado bajo el número **VI**<sup>33</sup>, al inicio de este considerando.

Así las cosas, a fin de restituir a la quejosa en el pleno goce del derecho humano que aquí le fue violado, **se impone concederle el amparo y protección de la Justicia Federal**, para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

Finalmente, deviene importante enfatizar, que lo anteriormente aseverado por este Juzgado de Distrito, no implica sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, sino que, únicamente este Tribunal Federal se constriñe a examinar la constitucionalidad de la valoración de los datos de prueba narrados ante la autoridad responsable.

Este Órgano de Control Constitucional, no pierde de vista que el juicio de amparo se circunscribe al análisis de la legalidad y, consecuente, constitucionalidad del acto reclamado, no del medio de prueba en sí, es decir, sólo en cuanto a que en él se apliquen de manera exacta las leyes adjetivas y sustantivas de la materia, en relación con las prerrogativas de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable por las razones sustanciales que la exponen, la jurisprudencia 1<sup>a</sup>./J. 74/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

<sup>33</sup> VI. Que no obstante corresponda a la representación social asignar una calificación previa a los hechos que atribuye al indiciado —al momento de formularle imputación—; recae en el juzgador la facultad legal de dictar auto de vinculación a proceso por los hechos que fueron motivo de la imputación y de poder otorgarles una clasificación jurídica distinta, sin variar los hechos narrados por el Ministerio Público claro está.

Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 51, Novena Época, de la voz:

**“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CUANDO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SE COMBATE LA FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A LA VALORACIÓN DEL JUICIO DE PRUEBA LLEVADO A CABO POR EL JUZGADOR NATURAL.** El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) establece que el auto de formal prisión debe contener: el delito que se imputa al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la valoración de los elementos de convicción es una facultad exclusiva del juez de la causa que no pueden ejercitar los jueces de distrito, salvo que se comprueben alteraciones que afecten la actividad intelectual que aquél debe llevar a cabo para otorgar valor determinado a las pruebas; sin embargo, si bien es cierto que el juez de distrito no puede sustituirse al juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, también lo es que ello no implica que no pueda revisar el juicio de valoración de la prueba desarrollado por la autoridad responsable, en tanto que el juicio de garantías se circunscribe a analizar la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado, no del medio de prueba en sí. Por tanto, se concluye que cuando a través del juicio de amparo se combate la falta de debida fundamentación y motivación en la valoración de las pruebas relacionadas con los requisitos de fondo del auto de formal prisión -cuerpo del delito y presunta responsabilidad-, el órgano de control constitucional debe circunscribirse a la valoración del juicio de prueba llevado a cabo por el juzgador y resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho auto. Sin que lo anterior signifique que el tribunal constitucional sustituye al juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, ya que en el caso aludido, aquél únicamente analiza la legalidad de la valoración efectuada por la autoridad responsable para

*determinar si se ajustó o no a los principios que rigen el debido proceso legal.”*

Finalmente, no pasa inadvertido para este Juzgador, que la parte tercero interesada y la representación social de la adscripción, hicieron valer los alegatos que consideraron pertinente; sin embargo, no se realizará el análisis de los mismos, pues ello a ningún fin práctico conduciría si tomamos en cuenta, por un lado, que los alegatos no forman parte de la litis en el juicio de amparo y, por otro, que su estudio no resulta obligado para este Tribunal, salvo en el supuesto que en ellos se haga valer una causa de improcedencia, la cual, en el caso de la parte tercero interesada, ya fue materia de pronunciamiento en el considerando cuarto de este fallo.

A ese respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 14, Tomo 80, Agosto de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice:

***“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.”***

#### **SÉPTIMO. EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

De conformidad al artículo 77 de la Ley de amparo, se procede a precisar los efectos de la presente ejecutoria de amparo.

1. La autoridad señalada como responsable, deberá dejar insubsistente el auto de vinculación a proceso dictado en la causa penal 1P1413-199, el treinta de septiembre de dos mil trece, en contra de \*\*\*\*\*

2. Con las formalidades de ley y bajo los lineamiento de todo lo anteriormente expuesto en esta sentencia, deberá emitir otro auto de vinculación a proceso en contra de \*\*\*\*\* en el que después de reiterar aquello que no fue materia de la protección constitucional, deberá pronunciarse de una manera fundada y motivada, en el sentido de que los datos de prueba y razones que le fueron expuestos por la representación social, además del delito de lesiones que determinó, también actualizan los diversos delitos de privación ilegal de la libertad y tentativa de violación; y que probablemente fue \*\*\*\*\*, quien participó en su comisión, en perjuicio de \*\*\*\*\*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo en los artículos **74, fracción IV, 76, 77, 78, 79, 192** y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo,

**SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA** y **PROTEGE** a \*\*\*\*\*, en términos del sexto punto considerativo, para los efectos destacados en el último considerando.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma, Arturo González Padrón, Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, ante Marco Antonio López Cabrera, Secretario que autoriza y da fe, hasta el día **hoy once de marzo de dos mil catorce**, en que las labores del Juzgado permitieron su transcripción.

PF... Sentencia Versión Pública ... PF

El licenciado(a) J Jesus Arroyo Ponce, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.